

EXPROPIACIÓN // Rad. 110013103016-2023-00070-00 // ALLEGRO INCIDENTE DE NULIDAD

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO <oscarsampayo5@hotmail.com>

Vie 24/11/2023 3:24 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Rafael.rincon@covioriente.co <Rafael.rincon@covioriente.co>

 3 archivos adjuntos (907 KB)

Incidente de nulidad_2023-00070_j16cctoBta_Juan Vicente Nieves..pdf; Poder Juan Nieves.pdf; Constancia Poder Juan Nieves.pdf;

Cordial saludo,

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ**, conforme poder adjunto el cual expresamente acepto, mediante el presente correo electrónico me dirijo a su despacho de manera respetuosa con la finalidad de allegar **INCIDENTE DE NULIDAD**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

Abogado - Gerente

SAMPAYO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

 3202218194

 Yopal, Casanare

 oscarsampayo5@hotmail.com

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER EXPRESO, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

RADICADO: 2023-00070

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

DEMANDADO: JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ

JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.951.017 de Vélez Santander, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, con la finalidad de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico) y con la tarjeta profesional de abogado número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior para que, en mi nombre y representación, ejerza mi derecho de defensa dentro del respectivo proceso.

El doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, queda facultado conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para renunciar, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, contestar, denunciar, conferir, solicitar nulidades, tachar de falsos los documentos que crea conveniente, presentar recursos y las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente demandado.

Por otra parte, expresamente se manifiesta que el poder conferido se otorga por medio del correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos, la dirección electrónica del apoderado judicial será oscarsampayo5@hotmail.com, correo debidamente anotado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y del suscrito juanvinieves10@gmail.com

Atentamente,

JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ
C.C. 13.951.017 de Vélez Santander.

Acepto el poder,


OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 de Barranquilla
T.P. 192.670 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL

JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ <juanvinieves10@gmail.com>

Lun 20/11/2023 3:46 PM

Para:oscarsampayo5@hotmail.com <oscarsampayo5@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (474 KB)

poder.pdf;

Remito poder para demanda declarativa de expropiación.

Atentamente.

Señores:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO:

INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA:

EXPROPIACIÓN

RADICADO:

110013103016-2023-00070-00

DEMANDANTE:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO:

JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 72.289.894 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ**, según poder adjunto al cual manifiesto expresamente acepto, mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho, muy respetuosamente con la finalidad de promover incidente de nulidad procesal, en razón a la indebida notificación¹ del auto que admite la demanda identificada en el epígrafe, en virtud de los criterios establecidos por el artículo 133 del CGP, en los siguientes términos:

RESEÑA DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES A LA LUZ DE LAS PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES DETERMINANTES.

1. En el mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, por intermedio de apoderado judicial radicó **DEMANDA DE EXPROPIACIÓN** en contra de mi prohijado el señor **JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ**, pretendiendo la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No CVY-07-436 de fecha 05 de enero de 2022, elaborada por la CONCEPCIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. con un área de terreno requerida 2.618,68 M2, identificada con folio de matricula inmobiliaria No 470-57320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Yopal.
2. La demanda referida fue admitida en calenda del once (11) de abril de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., al encontrarse presuntamente cumplidos los requisitos formales enunciados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 399 ibidem.
3. En el plenario se observa con claridad; que literalmente como Obran en archivo No. 019 lo denomina “019ConstanciasNotificacionLey2213SolicitaEmplazamiento.pdf” el apoderado de la demandante allega constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandando, remitida por correo electrónico Outlook, realizada el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), al correo electrónico juanvinieves10@gmail.com enunciado en el acápite de notificaciones.
4. Sin embargo, observa con asombro el suscrito, que el extremo activo de la litis, tanto en el escrito demandatorio primigenio, o en la subsanación de la demanda allegada al despacho, NO MANIFIESTA expresamente una dirección electrónica donde se pueda notificar y garantizar a su vez al extremo pasivo de la Litis su legítimo derecho de contradicción y defensa, misma que sin lugar a dubitaciones se debe realizar bajo la gravedad de juramento.
5. A su vez; La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso tercero, hace mención a lo siguiente:

¹ Numeral 8 articulo 133 C.G.P.

oscarsampayo5@hotmail.com @

Calle 19 # 27 - 44



320 221 8194



“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrita fuera de texto)

6. Una vez relacionada la norma que reglamenta la materia, es menester manifestar sin lugar a equívocos; que frente a ello ocurren dos eventos que derivan en la nulidad de la actuación, a saber:

- i) Si la parte demandante manifestó en dos ocasiones desconocer una dirección electrónica donde notificar a la parte demandada, validar la notificación personal a la que se hace mención en el hecho tercero va en contravía con el derecho al debido proceso (contradicción y defensa) de mi prohijado, toda vez que, dicha dirección no había sido puesta en conocimiento al despacho de manera oportuna, esto es con el escrito demandatorio, o siendo posterior, debe estar avalada por el despacho ex ante a materializar la notificación.
- ii) Este honorable despacho, aun cuando no está autorizada la dirección electrónica para notificar al demandado, convalida la notificación realizada, más cuando el mismo correo electrónico mediante el cual realiza la notificación, que vale la pena aclarar, no resulta ser el idóneo para realizarla, ya que indica el servidor literalmente lo siguiente:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior indica inequívocamente y de forma evidente; que no existe un acuse de recibido, requisito sine qua non para convalida la notificación electrónica al tenor de los postulados normativos de la ley 2213.

7. Es por lo anteriormente expuesto que, la presunta notificación a través de medio electrónico bajo ninguna óptica tiene validez alguna dentro del proceso, por lo que es absolutamente viable y procedente declarar la nulidad dentro del asunto al estar viciada la litis desde su génesis, incluso por cuanto el accionado esta acéfalo

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

Toda institución procesal está soportada en postulados o parámetros que sirven de pauta a la hora de interpretar y aplicar las normas que la desarrollan. La declaración de nulidad solo llega darse en observancia que la actuación se ha visto viciada con la ocurrencia de una irregularidad contemplada taxativamente como tal en la ley, irregularidad que, además, ha generado una clara violación al derecho fundamental al debido proceso que no puede ser corregida por una vía distinta de la declaración de nulidad.², como consecuencia y por ello se torna imperioso y garantista otorgar legítimos términos para controvertir por parte del accionado.

Taxatividad de la nulidad:

Como primer parámetro que el Código General del Proceso disciplinó el sistema de nulidades dentro del procedimiento civil ésta la taxatividad, es decir, solamente se puede

² C.S.J, Sala de Casación Civil, exp 0238; “Las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar agravios infringidos a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial”.⁸

declarar la nulidad del acto cuando se consagra alguna de las causales contenidas dentro del ordenamiento jurídico, resumidamente NO HAY NULIDAD SIN CAUSAL LEGAL QUE ASÍ LO CONTEMPLE. La taxatividad de la nulidad se manifiesta en el art. 133 del C.G.P numeral 8:

“Art. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

*Para el asunto que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** que se encuentra viciado desde su génesis, toda vez que, no cumple con el lleno de los requisitos formales contenidos tanto en el Código General del Proceso como lo previsto en la Ley 2213, puesto que como ya se expuso brevemente en el acápite precedente, la notificación personal no cumple con lo normado en el artículo 8 inciso tercero, puesto que no contiene la respectiva confirmación de recibido, situación que se acredita verificando el archivo digital No.19 del expediente, y que se corrobora en igual sentido con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante quien indica textualmente lo siguiente:*

*“a su vez, y ya que **no se ha dado acuse de recibo por parte del demandado**, y se encuentra la prueba de recepción positiva, sírvase emplazar al mencionado demandado de conformidad con el artículo 399 del CGP” (Negrita fuera de texto)*

Lo manifestado por la homóloga guarda estrecha relación con la nulidad que se plantea el día de hoy, toda vez que, es de conocimiento de la jurista que tal notificación no cumple con el lleno de los requisitos previstos en la norma procesal y es por ello que, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado.

Trascendencia:

*Como se puede apreciar en el acápite de hechos, dentro del sub judice se configura una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente del derecho fundamental a la defensa. La presentación de este incidente no tiene como fin el hecho de acabar de plano el proceso, lo único que se busca es que se otorgue una protección efectiva de los derechos fundamentales de mi poderdante, retrotraer el mismo para que se cumplan a cabalidad las etapas procesales del mismo, es este caso es que se le otorgue al señor **JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ** el derecho a la DEFENSA y la CONTRADICCIÓN a los hechos y pruebas aportadas dentro del proceso de referencia, en pocas palabras que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y se le dé la oportunidad procesal para controvertir dentro de la instancia procesal oportuna los hechos y pretensiones relacionadas por el apoderado del demandante.*

La corte constitucional mediante sentencia C-670 de 2004 resalta lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (subrayado fuera de texto)



La notificación del auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago es fundamental al referirnos al debido proceso; ahora, para nuestro caso sub judice está latente la indebida notificación, toda vez que no existe una certeza de que mi prohijada estuvo notificada de manera efectiva mediante la aplicación de mensajería instantánea, además una vez revisado el expediente digital, es necesario resaltar lo siguiente:

El archivo No. 8 del expediente digital expresamente denominado “019ConstanciasNotificacionLey2213SolicitaEmplazamiento.pdf” el cual consta de 32 folios, en su última página se identifica documento de fecha 14 de junio de 2023 denominado “Retransmitido: Notificación personal demanda expropiación judicial.” donde la misma plataforma de correo electrónica la cual se usó para el envío de dicha notificación le indica a su remitente que no hay un acuse de recibido del mensaje de datos.

Legitimación:

*Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso son claros al mencionar que: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada y cuando aquella sea declarada, solamente beneficiará a quien la haya invocado”. Como bien se puede observar, es el agraviado con la actuación irregular por medio del suscrito quien está solicitando la invalidación de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda, el señor **JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ** es el único beneficiario de una posible declaración de nulidad procesal por lo que se encuentra legítimamente autorizado para proponer el incidente.*

Oportunidad:

Si bien es cierto, por regla general las nulidades deben alegarse durante el curso de las instancias en las que se ha presentado la respectiva irregularidad, para el caso sub judice, es decir, en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no existió manera de percatarse de dicha nulidad o poder debatirla como una excepción previa al tener como debidamente notificada a mi prohijado dentro del plenario a pesar del yerro que presenta tanto la demanda como la notificación de la misma.

Cosa juzgada:

Para todos los efectos legales, la cosa juzgada se entiende básicamente como el resultado del análisis de una solicitud específica con aspectos independientes dentro del proceso y confrontación de las pruebas que pretendan acreditar lo requerido, que a su vez, genere una decisión de fondo por el operador judicial facultado para el fin, sin que esto cercene la oportunidad de formular nuevamente la solicitud por fundamentos facticos completamente diferentes a los que originaron la primera, toda vez que, quien toma la determinación lo hace exclusivamente por los factores que plantea en su pedimento y no por otros, como en el caso objeto de estudio donde se logra establecer hechos que no han sido objeto de estudio por el despacho.

I. SOLICITUD

*Con fundamento a lo enunciado en el acápite que antecede, solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, ordenando la notificación en debida forma al demandado y garantizando en todo caso la correcta vinculación al proceso del mismo. Subsidiariamente se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del auto que lo ordene.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento derecho los artículos 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales:

- *Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas dentro del mismo.*

ANEXOS

- *Los mencionados en el acápite de pruebas.*

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y su representado podrán ser notificados en la calle 27 # 19 – 44, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal (Casanare). Correo Electrónico oscarsampayo5@hotmail.com o siaj.yopal@hotmail.com

Del señor Juez, muy respetuosamente,


OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 Exp. En Barranquilla
T.P. 192.670 del C.S de la Jud.

SAMPAYO
ABOGADOS ASOCIADOS